



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04223-2016-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR ARTURO DÍAZ MUÑOZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Vargas Valdivia, abogado de don Óscar Arturo Díaz Muñoz, contra la resolución de fojas 183, de fecha 24 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel-Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04223-2016-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR ARTURO DÍAZ MUÑOZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción, Resolución 2, de fecha 6 de enero de 2016, por el cual se inicia proceso penal en su contra por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público (Expediente 16999-2015-0-1801-JR-PE-52).
5. El recurrente alega que se ha afectado el derecho al debido proceso porque, a pesar de que el juzgador ha tenido a la vista diversa documentación que sirve para destruir la tesis inculpativa postulada por el Ministerio Público, se ha limitado a señalar que en el caso existen graves elementos de convicción que vinculan al denunciado con la comisión del delito, lo cual no tiene ningún correlato con los hechos que ocurrieron.
6. Al respecto, este Tribunal ha establecido que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Ello no sucede en el presente caso, dado que al beneficiario se le impuso la medida de comparecencia simple (folio 128 reverso). En consecuencia, el hecho denunciado no incide de manera negativa y concreta en su derecho a la libertad personal.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, luego de aprobarse la abstención por decoro solicitada por el magistrado Urviola Hani



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04223-2016-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR ARTURO DÍAZ MUÑOZ

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Ramos Espinosa Saldana

[Signature]

Lo que certifico:

[Signature]

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL